

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual fue subsanado.- Lo anterior para lo de su ordenación.-

Barranquilla, 15 de junio de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Leído el anterior informe secretarial y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO del Matrimonio Civil, promovida por la señora GINNY PAOLA ZAMORA MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra el señor ALBERTO JUNIOR REALES CASSIANI, quienes contrajeron civil día Primero De Septiembre De 2.018 En La Notaría Octava De Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste.

Decretar como medidas provisionales las siguientes:

1a) Se fija la residencia separada de los cónyuges

2a) En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto el acta de no conciliación de alimentos y regulación de visitas expediente N° 0043B - 2021 expedido por la Comisaria 11 de Familia UPJ de Barranquilla, se abstiene el despacho de acceder a ello, toda vez que para impugnar los actos expedidos por las Comisarias de Familia existen mecanismos procesales los cuales debió utilizar la parte dentro del proceso en esa entidad.

3ª) En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la hija en común de las partes , toda vez que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el despacho teniendo en cuenta lo normado en el inc. 1° del art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia fija alimentos provisionales a favor de la niña MLRZ, en cuantía igual al 30% del salario mínimo legal vigente y una suma adicional por igual valor para los meses de junio y diciembre de cada año. Dichos conceptos deberá consignarlos a órdenes de este despacho, a través del Banco Agrario de Colombia como: "Cuota alimentaría casilla No. 6" a favor de la demandante GINNY PAOLA ZAMORA MARTINEZ.

Notifíquese personalmente del presente auto al Procurador Judicial Quinto de Familia y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P, dicha notificación se hará de conformidad con lo establecido en los arts 291, 292 del C.G.P., Dec 806 del 2020 y sentencia C420-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza.

Ndn/

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez Circuito

Juzgado 008 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5af89ed35b25e9e49124a5168a2736f8604e6c42c998d9bb3908ceafd6af2
a6**

Documento generado en 15/06/2021 09:41:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**